

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

**Bogotá D.C., diez (10) de junio del dos mil veinte (2020)**

**Ref. 110014003082-2020-00392-00**

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **DILMA YOLANDA ARIAS CARDENAS** en contra del **TEXTILES VMG SAS**.

Con vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO, COLPENSIONES**, de la **EPS FAMISANAR** y de la **ARL SEGUROS BOLÍVAR**.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, dignidad humana y al trabajo, para que se le ordene a la accionada que proceda a reintegrarla inmediatamente a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones a las pactadas.

Igualmente solicitó se ordene realizarle el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social dejados de cancelar desde la fecha de la terminación de su contrato laboral hasta la fecha en que se materialice su reintegro.

Finalmente reclamó que la sociedad Textiles VMG SAS., informe si efectuó el pago de los aportes a seguridad social de los meses de marzo y abril de 2020.

1.2. Dentro del término de traslado la AFP Colpensiones solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en su contra, como quiera que, las pretensiones de la misma se encuentran encaminadas a que se dirima un conflicto que se presentó entre la accionante y su empleador, por lo tanto, la AFP no tiene ninguna obligación pendiente a su cargo, ya que no puede asumir asuntos diferentes a la administración de los recursos del régimen de prima media de sus afiliados.

1.3. El Ministerio de Trabajo reclamó que se declare la improcedencia de la presente acción en su contra, porque, la accionante

cuenta con los medios judiciales para la defensa de los derechos reclamados, más aún, porque no transgredió ningún derecho fundamental en la medida en que no ostenta la calidad de empleadora.

1.4. Por su parte Textiles MVG SAS., adujo que las pretensiones objeto de amparo no se encuentran llamadas a prosperar, como quiera que, la decisión de culminar la relación contractual suscrita entre la partes obedeció a la finalización del término de duración del contrato de trabajo, precisando que la accionante ha prestado sus servicios por periodos de tiempo cortos, pero entre uno y otro hubo meses en que dejó de prestar sus servicios, por esa razón se celebró un último contrato de trabajo por tres (3) meses, el cual se decidió no prorrogar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Sustantivo del trabajo, afirmando que no es cierto que se hubiere informado a la señora Arias que seguiría trabajando a destajo.

Agregó que no le consta el término de semanas que la accionante haya aportado al sistema de seguridad social, como quiera que, dicha información es personal y confidencial de la trabajadora, por lo cual, si le falta tiempo o no de cotización, no es obligación de su la empresa pronunciarse sobre dicho aspecto, máxime, cuando cumplió con sus obligaciones de cancelar oportunamente las prestaciones sociales de sus trabajadores. Añadió que nunca se le notificó por parte de la trabajadora que se encontrara en algún tratamiento médico, por lo cual, desconoce su actual estado de salud.

Por otro lado, sostuvo que con ocasión a la pandemia que sufrió el país y a la grave crisis económica que ha venido atravesando, la empresa no ha podido desarrollar las actividades de su objeto social, aclarando que con el fin de cumplir con sus acreencias laborales se ha continuado con la vinculación de algunos trabajadores vía satélite para que elaboren algunos de los productos que confecciona, pues no cuenta con las condiciones económicas, ni la estructura física para celebrar nuevos contratos de trabajo.

Por lo anterior, solicitó que se niegue el amparo reclamado, puesto que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la trabajadora, más aún, cuando la presente acción se torna improcedente debido a su carácter subsidiario, por cuanto las controversias aquí planteadas deben ser zanjadas ante la jurisdicción ordinaria laboral, en caso de que la señora Dilma Yolanda Arias considere que sus derechos fueron vulnerados.

5. Finalmente la ARL Seguros Bolivar solicitó su desvinculación en este asunto, en la medida en que, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, sumado a que, revisado el sistema no existe reporte por parte de la empresa TEXTILES VMG S.A.S, de algún accidente de trabajo o de presunta enfermedad laboral en que se haya encontrado afectada la señora Dilma Carolina Arias Cárdenas.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1** De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **(i)** Si se arrimaron pruebas demostrando que la entidad accionada finalizó la relación contractual con la accionante el pasado 30 de abril de 2020 debido a su estado de salud; **(ii)** Si en este caso en particular, se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para considerar a la accionante beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionado, y si como consecuencia de lo anterior, **(iii)** Habría lugar a ordenar el reintegro de la trabajadora, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aporte de seguridad social dejados de percibir.

**2.2.** La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

**2.3.** En este punto es bueno recordar que si bien, frente asuntos de carácter laboral (como lo son entre otros, “el reintegro”), se impone acudir al Juez ordinario para salvaguardar derechos de tal linaje social, la tutela procede como regla de excepción, cuando están comprometidas garantías fundamentales relacionadas con sujetos de especial protección constitucional (entre ellos), “*las personas próximas a pensionarse*”.

Estableciéndose frente a las personas próximas a pensionarse que pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable. De ahí que la estabilidad laboral de los pre-pensionados no proviene de un mandato legal sino que es creación constitucional. En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2013 expuso que:

“(…) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”.

Posteriormente, la Corte con el propósito de unificación respecto a la calidad de pre pensionado de un trabajador ha sostenido que: “Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la

pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”<sup>1</sup>. (Se subraya el texto).

En consecuencia, tal y como se estableció en la sentencia T-638 de 2016 “(...) la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Sin embargo, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales”. (Se subraya el texto).

Así las cosas, se puede concluir que ante la ausencia de alguno de los requisitos antes expuestos, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, en atención a lo cual, la labor del Juez de Tutela se ve limitada por un lado, al estudio de los presupuestos que configuran la calidad de beneficiario del fuero de pre pensionado del accionante, y por otro, a que se acredite la existencia del perjuicio irremediable a cargo del actor.

**2.4.** Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, de lo narrado por las partes y las pruebas allegadas, se encuentran demostrados los siguientes hechos que son relevantes para la determinación que está por adoptarse:

a) Entre la señora Dilma Yolanda Arias Cárdenas y la empresa Textiles VMG SAS., se han suscrito varios contratos de trabajo a término definido en espacios de tiempo interrumpidos, a partir del año 2010, siendo el último de ellos suscrito en el mes de febrero de 2020 con un término de duración de tres (3) meses.

b) Para la fecha de la finalización de su contrato de trabajo, la señora Dilma Yolanda Arias tenía 57 años de edad y había cotizado un total de 1.015,14 semanas en el subsistema de seguridad social en pensión, lo anterior, según la información que reposa en el historial de pensión allegado.

c) Igualmente, se demostró que el día 24 de marzo de 2020 se le comunicó a la accionante que atendiendo lo previsto en la cláusula 5° del contrato y en los artículos 61 y 64 del C. de Trabajo, el vínculo laboral que existía entre las partes finalizaría el

<sup>1</sup> SU-003-18. 8 de febrero de 2018. Corte Constitucional. MP. CARLOS BERNAL PULIDO.  
Concordante con T-325 de 2018.

día 30 de abril de 2020 ante el cumplimiento de su duración, el cual no sería objeto de renovación por parte del empleador.

d) No se allegó ninguna prueba que permitiera establecer que para la fecha de la finalización del contrato laboral (30 de abril de 2020), se encontraba en curso algún tratamiento médico, incapacidad, recomendación y/o restricción médica que le hubiere sido puesta en conocimiento a su empleador.

**2.5.** Lo anterior permite afirmar, en principio, que la decisión de terminar el vínculo laboral suscrito entre los aquí intervinientes se originó por una justa causa y no por el estado actual de salud de la accionante, como quiera que, dicha relación contractual finalizó por la expiración del plazo pactado de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo del trabajo, en atención a lo cual, no se advierte vulneración el derecho fundamental al trabajo de la señora Dilma Yolanda Arias.

En efecto, nótese cómo dentro de la presente actuación constitucional no se demostró lo afirmado por la accionante en el hecho 6 de su escrito de tutela, es decir, que se encontrará en curso de algún tratamiento médico, carga que le correspondía asumir a la señora Dilma Yolanda Arias Cárdenas, pues dicha situación no prueba con las simples afirmaciones realizadas.

En este orden de ideas, es evidente que la terminación de la relación laboral con la accionante se debió a una justa causa atribuible a la finalización de del plazo determinado que se pactó (C.S.T. art. 61, lit. c) y no por su estado actual de salud, contrario a ello, se ajustó a derecho, de un lado, porque no se probó la existencia del supuesto tratamiento médico al que viene siendo sometida la accionante; y de otro, porque tampoco se evidenció que la trabajadora hubiere puesto en conocimiento la necesidad de algún tratamiento médico o medicamento requerido a su empleadora.

**2.6.** Ahora bien, en lo que respecta al beneficio de estabilidad laboral reforzada invocado por su calidad de prepensionada, es preciso señalar que, en el caso en concreto no se observó el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia y que le permitieran a la señora Arias Cardenas ser catalogada bajo dicha condición, toda vez que, para la fecha en que finalizó el contrato de trabajo -30 de abril de 2020-, le faltaban mas de tres (3) años de trabajo para obtener el número de semanas –o tiempo de servicio- requerido en el régimen de prima media con prestación definida para acceder al beneficio de pensión, por cuanto se certificó que para dicho periodo tenía un total de 1,015,14 semanas cotizadas en el sistema.

Por lo anterior, no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional, más aún, cuando no se no probó de parte de la accionante la configuración de un perjuicio irremediable a su cargo que la relevarian del deber de agotar el procedimiento previsto ante la jurisdicción laboral ordinaria en caso de considerar que sus derechos fueron afectados por su empleador, por cuanto la determinación respecto a la ineficacia de

la terminación unilateral del vínculo laboral celebrado entre las partes, en principio le corresponde ser definida al Juez Ordinario Laboral.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en este asunto no existen los suficientes elementos probatorios que le permitieran a este Juzgador tomar una decisión transitoria frente a su reintegro o zanjar de forma definitiva la replica formulada en el hecho 6° alegado en su escrito de tutela, en la medida en que, era a la accionante a quien le correspondía asumir la carga de demostrar el perjuicio irremediable ocasionado con la terminación del contrato de trabajo por parte de la sociedad Textiles VMG SAS., pues no es suficiente con que se alegue unos supuestos de hechos de los cuales se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dichos supuestos deben estar suficientemente demostrados.

En conclusión y bajo ese orden de ideas, se negará el amparo constitucional solicitado con fundamento en lo antes expuesto.

### III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

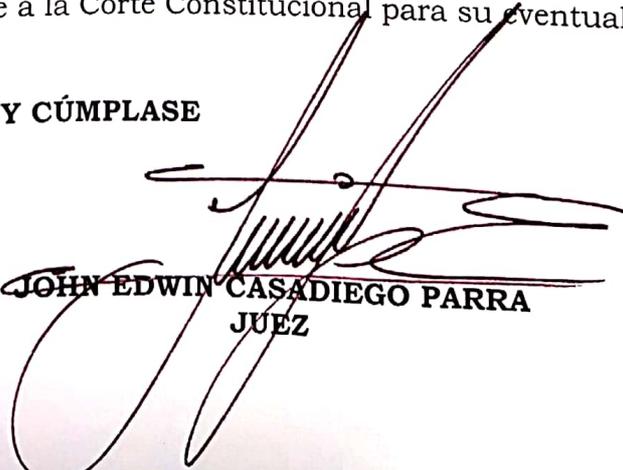
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por la ciudadana **DILMA YOLANDA ARIAS CARDENAS** en contra del **TEXTILES VMG SAS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite al **MINISTERIO DEL TRABAJO, COLPENSIONES, EPS FAMISANAR** y de la **ARL SEGUROS BOLÍVAR.**, por no acreditarse vulneración a los derechos reclamados por la accionante.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

an